



EXPEDIENTE N°74//2022 BIS

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: ACUERDO DE INCOACIÓN.

- D. XXX, en su condición de ABC de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFEDETO).

En Madrid, a 14 de abril de 2023, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mes de abril de 2021, personal de la RFEDETO remitió a la Subdirección de Deporte Profesional y control Financiero del CSD informaciones relativas a presuntas irregularidades cometidas en la RFEDETO por su ABC, D. XXX. Las irregularidades comunicadas se referían a los ejercicios 2019 y 2020 y afectan a los siguientes aspectos:

1. Registro contable de los premios obtenidos por deportistas en competiciones.
2. Pagos al presidente, o a sus empresas, por indemnizaciones de carácter individual por desplazamientos.
3. Contrato de arrendamiento, piso C/ *****, 14, 2º B de Madrid.
4. Operaciones con la Federación Autonómica del Principado de Asturias.

La Subdirección de Deporte Profesional y control Financiero del CSD, en ejercicio de las facultades definidas en el Estatuto del CSD, se iniciaron los procedimientos de comprobación necesarios para el esclarecimiento de las irregularidades denunciadas. Tras una reunión presencial en el CSD celebrada el 8 de junio de 2021 con el ABC de la RFEDETO y los responsables económicos de la federación, con igual fecha se requirió, por medio de correo electrónico documentación relativa a los hechos denunciados. Tras la recepción de la citada documentación el 25 de junio de 2021, la Subdirección de Deporte Profesional y control Financiero del CSD el 30 de junio, por estimarla incompleta, se solicita la ampliación de la documentación, respondiendo la RFEDETO en fecha 9 de septiembre de 2021. Paralelamente a tales actuaciones, la Subdirección de Deporte Profesional y control Financiero del CSD encargó a la



entidad que estaba auditando las cuentas anuales de la RFEDETO una auditoría complementaria sobre las remuneraciones del personal.

De las actuaciones llevadas a cabo, la Subdirección de Deporte Profesional y control Financiero del CSD extrae las siguientes conclusiones respecto de los hechos denunciados:

“1. Registro contable de los premios obtenidos por deportistas en competiciones.

La primera denuncia recibida en el CSD fue la relativa al hecho de que la deportista XXX percibió un premio en efectivo por obtener la primera posición en el Gran Premio de Qatar en febrero de 2020. Según la normativa de alta competición de la RFEDETO, los deportistas tienen que entregar a la misma el 50 por ciento de los premios obtenidos. En concreto, el premio obtenido por XXX en la competición individual se elevó a 7.000 dólares. Como quiera que la deportista llegó al acuerdo de repartirse los premios, antes de disputarse la final, práctica por lo visto muy habitual, con la participante de Eslovaquia VVV, que finalmente quedó sexta, por lo que percibió 1.000 dólares, el montante final del premio fue de 4.000 dólares (3.500+500), por lo que a la RFEDETO le correspondía un ingreso de 2.000 dólares.

En el mismo viaje, que hicieron con el equipo de Perú, surgió la posibilidad de competir en el formato de equipos mixtos, con el tirador peruano ÑÑÑ. El resultado final de la competición fue que quedaron en primer lugar por lo que les correspondió un premio de 3.500 \$, 1.750 dólares para cada uno.

El montante total del premio percibido por XXX fue de 5.750 dólares, (7.000+1.000)/2 + 3.500/2), por lo que la entrega a la RFEDETO sería de 2.815 dólares, después de deducir 60 dólares por gastos de inscripción del equipo mixto.

Según afirma la propia deportista, hizo entrega de los 2.815 dólares en efectivo, el 5 de marzo de 2020 aprovechando su participación en la Copa del Mundo de Nicosia, al Director Técnico de la RFEDETO NNN, quien, según su propia manifestación, acto seguido se los hizo llegar al ABC. Hay que poner de manifiesto que de estas entregas de dinero no existe documento acreditativo alguno, sólo la manifestación de los intervinientes.

El registro contable del ingreso derivado de dicha operación se produjo el 28 de febrero de 2020, según extracto del libro mayor de la cuenta corriente contable que la RFEDETO tiene con XXX aportado por la RFEDETO (Anexo 6), por 3.170 euros que se corresponden, únicamente, al cambio con los 3.500 dólares del premio individual. Se corrigió el importe el 22 de julio de 2021, a 2.378,81 euros, aplicando el tipo de cambio a los 2.815 dólares, más de un año y tres meses después de la entrega realizada por la deportista en la Copa del Mundo y del primer registro contable. En el importe final se incluyen los dos premios, el tipo de cambio a euros y el resto de circunstancias señaladas con anterioridad.

En todo caso, a la fecha de este informe y después de dos requerimientos, la RFEDETO aún no ha acreditado documentalmente el ingreso de esta cantidad en la tesorería de la RFEDETO, lo que parece indicar que el ABC no llegó a realizar el ingreso por este concepto, por lo que indiciariamente se apropió indebidamente dichos fondos.

2. Pagos al ABC por desplazamientos.

En este apartado se analizan los gastos asumidos por el ABC, Sr. XXX, y compensados posteriormente por la RFEDETO de cuatro desplazamientos diferentes. Los gastos son los siguientes:

Desplazamiento 1. Estancia en Madrid, trabajo en la sede federativa.



Desplazamiento 2. Gastos del Presidente durante la Feria de Armas en Las Vegas, Nevada, EEUU.

Desplazamiento 3. Gestiones en Toledo – Madrid – Segovia.

Desplazamiento 4. Trabajos en sede federativa y CEAR Juan Carlos I de Las Gabias, Granada.

Desplazamiento 1. Estancia en Madrid, trabajo en la sede federativa.

Se aporta modelo 2 de liquidación de gastos por indemnizaciones de carácter individual, fechado el 31 de diciembre de 2020, del ABC sin firmar, lo que invalida el carácter de liquidación que supone este modelo y, como consecuencia, se elimina el control interno.

Así mismo, se aporta documento de ZZZZ en el que se consigna la transferencia que de dicha cantidad y fecha se hace a nombre de la empresa interpuesta CCC y no como persona física, lo que se prohíbe expresamente en la Guía de Presupuestación y Justificación, aprobada anualmente por el CSD, en la que se determinan los procedimientos de justificación a seguir en las FFDDEE y que podría suponer algún tipo de contingencia fiscal.

Por otra parte parece que la empresa que recibe los fondos ÑÑÑ, podría tener algún vínculo con el Sr. XXX, ya que es la empresa que desarrolla la página web de la Federación Autónoma del Principado de Asturias, de la que fue ABC.

Desplazamiento 2. Gastos del Presidente durante Feria de Armas en Las Vegas, Nevada.

Se corresponde con un viaje a Las Vegas, Nevada, EEUU, del que se desconocen las fechas exactas. En las facturas y demás documentación aportada por la RFEDETO se observa que se extendió, como mínimo, del 19 al 28 de enero de 2020 aunque es probable que durara algún día más. Cabe destacar que la Feria de Armas de Las Vegas 2020 se celebró del 21 al 24 de enero de 2020.

Para la justificación de este viaje, la RFEDETO aporta factura 1/269794 de 21 de enero de 2020 de la agencia de viajes AAA por 1.168,66 euros (Anexo 8) en la que se detallan sendos traslados en avión de San Antonio a Phoenix y de Phoenix a Las Vegas, el 19 de enero de 2020, para dos personas: el Sr. XXX y una acompañante, que parece ser su mujer.

*Del mismo modo, la RFEDETO aporta modelo 2 de liquidación de gastos de carácter individual a nombre del ABC, sin firmar (Anexo 9), por importe de 1.511,47 euros, en el que se detallan gastos por desplazamiento en avión, por alquiler de coche y por alojamiento en los hoteles ****de Las Vegas, entre el 19 y el 28 de enero de 2020, y **** de San Antonio, del que no remiten factura y por tanto no se puede saber la fecha del alojamiento. Según consta en el propio modelo 2, estos gastos fueron pagados con Visa para lo que la RFEDETO aporta movimientos de la cuenta de ZZZZ durante el mes de enero (Anexo 9).*

Por último, señalar que no queda claro el traslado desde España a San Antonio aunque podría corresponderse con los billetes de avión por 149,78 euros que aparecen en el modelo 2, aunque parece una cantidad muy reducida para ese tipo de viaje.

Dado que la duración del viaje no se corresponde con la duración de la feria, que no se justifica la estancia posterior al día 24 de enero de 2020 y que se producen pagos por una segunda persona sin identificar, podría haberse producido un menoscabo al patrimonio federativo.

Desplazamiento 3. Gestiones en Toledo – Madrid – Segovia.

Se relaciona con los gastos ocasionados en un desplazamiento del ABC, Sr. XXX, entre Toledo, Madrid y Segovia durante todo el mes de enero de 2020 por un importe total de 1.771,79 euros. Las



indemnizaciones satisfechas al ABC se corresponden con la compensación del desplazamiento en vehículo particular a 19 céntimos por kilómetro recorrido, dietas por manutención de 30 días en territorio nacional a razón de 53,34 euros/día y unos gastos de parking.

La RFEDETO presenta modelo 2 de liquidación de gastos por indemnizaciones de carácter individual, de fecha 30 de enero de 2020 (Anexo 10) que, como en el Desplazamiento 1, está firmado por el ABC con el visto bueno del propio ABC, lo que invalida el carácter de conformidad que debe suponer un visto bueno y, en consecuencia, se elimina el control interno que se pretende conseguir. En el mismo documento se incluyen los movimientos bancarios de la cuenta de la RFEDETO en ZZZZ del mes de septiembre de 2020 en el que se puede ver el pago realizado.

El problema que se plantea con estos gastos es que el ABC, al menos entre el 19 y el 28 de enero según las facturas de alquiler de coche y alojamiento, se encontraba en Las Vegas, Nevada y, por tanto, no es posible que estuviera en España realizando las gestiones referidas. Por lo que, presuntamente, el Sr. XXX habría percibido indebidamente indemnizaciones de carácter individual por un importe al menos de 1.771,79 euros.

Desplazamiento 4. Trabajos en sede federativa y CEAR Juan Carlos I de Las Gabias, Granada.

Se corresponde con los desplazamientos del Sr. XXX para la realización de gestiones federativas durante todo el mes de septiembre de 2020 en la sede de la RFEDTO en Madrid y en el CEAR Juan Carlos I de Las Gabias.

La RFEDETO aporta modelo 2 de liquidación de gastos de carácter individual, con fecha 30 de septiembre de 2020, a nombre del ABC, sin firmar (Anexo 11), por importe de 1.398,70 euros, que detalla gastos de parking, taxis, peajes y gastos varios por 1.273,45 euros de los que no se presenta otra justificación que el movimiento en la cuenta de ZZZZ durante el mes de septiembre.

*Sólo se aporta justificación de 2 viajes en **** en Madrid los días 22 y 23 de septiembre, cuando en el extracto de movimientos bancarios se observa que los gastos que se incluyen en este modelo son 20, la mayoría de pequeño importe por aparcamiento.*

*Entre los gastos varios referidos se incluyen dos pagos por alojamiento en los hoteles **** de Granada y ****, de Villalba, Lugo, este último no amparado por la liquidación de gastos de carácter individual presentada, aunque no es posible definir la ubicación exacta ya que de los mismos no se han recibido documentos de gasto.*

Para finalizar este punto, se constata que el Sr. XXX ha modificado el régimen de cobro de sus indemnizaciones por dietas de manutención y desplazamiento, pasando a percibir las cantidades adeudadas a través de empresas y no como persona física, lo que se prohíbe expresamente en la Guía de Presupuestación y Justificación, aprobada anualmente por el CSD, en la que se determinan los procedimientos de justificación a seguir en las FFDDEE, lo que podría suponer la existencia de algún ánimo de defraudación tributaria, por el diferente tipo de tributación de las sociedades mercantiles y las personas físicas.

3. Contrato de arrendamiento, apartamento Calle **, 14, 2º B de Madrid.**

La RFEDETO presenta contrato de alquiler de fecha 30 de agosto de 2021 (Anexo 12), y no aporta el inicial del año 2017, fecha en la que comenzó el arrendamiento. Los alquileres iniciales, según registros contables aportados por la Federación, ascendían a 1.250, euros anuales y se pagaban a



través de la Federación Autónoma del Principado de Asturias que ejercía de arrendador dada la imposibilidad para contratar de la RFEDETO al hallarse en situación de concurso de acreedores.

El contrato presentado a fecha actual refleja una obligación de pago desde el 1 de septiembre de 2021 de 1.282,50 euros mensuales, y detalla que el piso es para uso exclusivo del Sr. XXX y su familia lo que podría suponer en la práctica una remuneración en especie no reconocida.

*No parece razonable que si el Sr. XXX tiene su residencia habitual en Asturias, y que el piso de la calle **** de Madrid, sirve para ahorrar a la RFEDETO gastos de hotel por los desplazamientos de trabajo del ABC a Madrid, que también pueda ser utilizado por su familia, ya que la utilización por su familia no estaría justificada y supondría un uso indebido del patrimonio federativo.*

4. Operaciones con la Federación Autónoma del Principado de Asturias.

La RFEDETO mantiene una estrecha relación con la Federación Autónoma del Principado de Asturias de la que procede el Sr. XXX. Según manifestaciones de los representantes de la RFEDETO en la reunión de 8 de junio de 2021, la Federación Asturiana se encargaba de la gestión del CEAR Juan Carlos I de Las Gabias por la que percibía una compensación de 2.500 euros mensuales, lo que se puede comprobar en el Convenio de colaboración aportado, con vigencia desde el 15 de mayo de 2017 (Anexo 13).

*En el mismo se hace constar que la RFEDETO se compromete a subarrendar el apartamento de la calle **** a la Federación Asturiana previo pago de 1.250 euros mensuales. En resumen, la RFEDETO pagaba a la Federación Autónoma del Principado de Asturias un total de 3.750 euros mensuales por los dos conceptos mencionados. Cabe destacar que no se ha acreditado que en la adjudicación de estos contratos haya habido ningún tipo de concurrencia, ya no con terceros sino con otras federaciones autonómicas no vinculadas al ABC, que hubieran podido estar interesadas.*

La RFEDETO aporta, además, relación de las transacciones habidas con la Federación Asturiana desde el 20 de septiembre de 2017 al 15 de marzo de 2019. Parece que a partir de esa fecha, según reconocieron en la reunión mantenida, el Convenio ya no está vigente y no pagan ninguna cantidad a la Federación Autónoma puesto que el CEAR está gestionado por personal propio de la RFEDETO y el alquiler lo pagan directamente a la inmobiliaria. De cualquier forma, aun habiendo sido requerida, la RFEDETO no ha informado de la duración exacta del Convenio de colaboración.

CONCLUSIONES

- La elevada y permanente percepción de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, su incorrecta calificación como dietas, junto con su deficiente, por no decir inexistente, justificación y la constatación de alguno de ellos que no se corresponden con la realidad (gastos de viaje en España en la mismas fechas que estaba en Estados Unidos), además de las presunta apropiación indebida de los fondos derivados de dichas dietas e indemnización de gastos, parece indicar que estas percepciones suponían una remuneración encubierta y fiscalmente opaca del ABC de la RFEDETO, que además puede suponer el afloramiento de contingencias fiscales para la federación con su consiguiente riesgo patrimonial de producirse una inspección fiscal.

- En cuanto al registro de los premios obtenidos por los deportistas, y en concreto el recibido por XXX tras obtener la primera posición en el Gran Premio de Qatar de febrero de 2020, parece constatado, según manifestaciones de los interesados, que la cantidad final de 2.850 dólares fue



entregada en metálico al ABC, por mediación del Director Técnico, y se puede concluir que dicha cantidad no fue ingresada en tiempo y forma en la Tesorería de la RFEDETO por el Sr. XXX ya que, tras los requerimientos de esta Subdirección, no se han aportado pruebas de esta circunstancia, lo que supondría un claro menoscabo al patrimonio federativo y una apropiación indebida de fondos por parte del Sr. XXX.

- En relación con el primer desplazamiento analizado, identificado como Estancia en Madrid, trabajo en la sede federativa, se constata que el pago de dichos gastos se hace a nombre de la empresa interpuesta CCC y no como persona física, lo que se prohíbe expresamente en la Guía de Presupuestación y Justificación, aprobada anualmente por el CSD, en la que se determinan los procedimientos de justificación a seguir en las FFDDEE y que podría suponer la generación de contingencias fiscales y con la Seguridad Social para la RFEDETO y un ánimo de defraudar por parte del Sr. XXX, más aún cuando la empresa que recibe los fondos parece estar vinculada al ABC.

- El segundo

de los desplazamientos, a Las Vegas, parece haber sido realizado sin causa justificada ni relacionada con la actividad federativa, ya que se llevó a efecto para asistir a una Feria de Armas, lo que no parece que pueda estar enmarcado en la actividad federativa. Sin embargo, fue financiado con recursos de la RFEDETO lo que podría suponer una incorrecta utilización de los fondos de la misma.

Por otra parte, la extensión en el tiempo del mismo no se corresponde con la de la Feria en cuestión que, como se puede ver en su página Web, se celebra todos los años y nunca ha tenido una duración superior a 4 días.

En resumen, bajo el paraguas de las graves deficiencias de control que se dan en la RFEDETO, el Sr. XXX parece haber aprovechado su posición para irse de viaje con su mujer sin causa justificada ni necesidad de la RFEDETO.

Así mismo, como se dice a continuación, en las mismas fechas de este viaje percibió liquidaciones de dietas por presuntos, por imposibles, desplazamientos en España.

- En cuanto al tercer desplazamiento, teniendo en cuenta que el viaje a Las Vegas se llevó a cabo, según la documentación aportada, al menos entre el 19 y el 28 de enero de 2020 y que el ABC justificó gastos por gestiones en Toledo – Madrid – Segovia, durante todo el mes de enero de 2020, cobrando gastos de desplazamiento en vehículo particular y gastos de manutención, se constata que al menos una parte de los mismos, no se pudieron producir puesto que el Sr. XXX no se encontraba en España, lo que supone una apropiación indebida de fondos federativos y lo que es peor, plantea serias dudas sobre la veracidad de otras liquidaciones.

- Si se confirmara que el hotel **** del cuarto desplazamiento se encuentra en Villalba, Lugo, quedaría una vez más demostrado que los procedimientos de control interno de la RFEDETO no son los adecuados. Por otra parte, esta forma de justificar los gastos, por meses completos, hacen perder sentido al modelo 2, que está diseñado para liquidar gastos de carácter individual asumidos en desplazamientos puntuales, y suponen su utilización como cajón de sastre con el riesgo que ello implica puesto que los gastos incluidos por el ABC de la RFEDETO en estos modelos de liquidación suelen recoger gastos de desplazamiento en vehículo particular a 19 céntimos de euro por kilómetro y dietas por manutención de 53,34 euros diarios si son, como acostumbra, en territorio nacional, cuando estas indemnizaciones no pueden incluirse, salvo en contadas excepciones en el concepto de dieta.



- El conjunto de gastos por desplazamiento analizados pone de manifiesto que su liquidación es irregular y que en muchos casos los mismos son poco claros con la intención de percibir cantidades no expresamente autorizadas por la Asamblea.

- En cuanto al apartamento de la calle ****, no acaba de entenderse la necesidad del mismo para el desempeño de las funciones del ABC, como se determina en el propio contrato de alquiler. Tampoco puede admitirse que pueda ser utilizado por su familia ya que ésta tiene su residencia habitual en Gijón y este piso sólo debería ser utilizado para los desplazamientos del ABC a Madrid y no como alojamiento familiar.

En todo caso, como ya se ha dicho, el hecho de que el mismo sea para uso exclusivo del ABC y su familia podría ser considerado como remuneración encubierta y/o un mal uso de los recursos económicos de la RFEDETO.

Además, la documentación aportada es incompleta puesto que no se incluye el contrato inicial del año 2017 con la mediación de la Federación Autónoma del Principado de Asturias dada la imposibilidad de suscribirlo de la RFEDETO al hallarse en concurso de acreedores.

- Finalmente, en cuanto a la estrecha relación entre la RFEDETO y la Federación Asturiana, que se dio de 2017 a 2019, parece haberse producido un cierto trato de favor hacia esta última, dado que es el lugar de procedencia del Sr. XXX, que incluso llegó a ostentar el cargo de ABC de la misma compatibilizándolo durante algún tiempo con la presidencia de la RFEDETO, circunstancia prohibida por los propios estatutos federativos que señalan en su artículo 48 que “El desempeño del cargo de ABC será causa de incompatibilidad con el ejercicio de actividades vinculadas con entidades o empresas que por razones comerciales, industriales o de servicios, se relacionen directamente con la Real Federación Española y obtengan un beneficio de aquellas” al existir vínculos comerciales entre la Federación Asturiana y la Española.

Asimismo, no acaba de entenderse la necesidad de la intervención de dicha territorial en la gestión del CEAR de Las Gabias por la que percibía 2.500 euros mensuales, ya que hasta ese momento y con posterioridad la gestión del centro recaía en el personal dependiente de la Fundación para la Promoción del Tiro Olímpico (FUNDETO).

- En resumen, bajo el paraguas de las graves deficiencias de control que se dan en la RFEDETO, el Sr. XXX parece haber aprovechado su posición para irse de viaje con su mujer sin causa justificada ni necesidad para el desarrollo de actividad alguna de la RFEDETO, liquidando gastos de forma regular por desplazamientos poco claros con la intención de percibir cantidades no autorizadas por la Asamblea.

- De la documentación analizada se derivan, a juicio de esta subdirección, indicios racionales de una posible infracción disciplinaria de la que resultaría autor el ABC de la RFEDETO, el Sr. XXX, consistente en haber utilizado en beneficio propio recursos federativos en el viaje a Las Vegas, referido anteriormente, en las dietas de desplazamiento que carga a la RFEDETO, en el pago del alquiler del piso para su familia, así como una presunta apropiación indebida de fondos federativos por los premios de los deportistas, lo que podría tipificarse en la infracción muy grave prevista por el artículo 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte como incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y las posibles derivadas penales por sustracción de fondos federativos.”



SEGUNDO.- La Subdirección General de Deporte Profesional y Control Financiero y la Subdirección General de Alta Competición del CSD, remite el informe y la documentación soporte del mismo, a la Subdirección de Régimen Jurídico del CSD, solicitando del Presidente del CSD que dé traslado al TAD por las presuntas irregularidades cometidas por D. XXX, ABC de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (RFETO) en los ejercicios 2019 y 2020.

Correspondiendo al Presidente del CSD valorar si los hechos a los que se refiere la solicitud presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte y a los efectos de proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en informe firmado el 28 de marzo de 2022 por el presidente del CSD, se efectuó análisis de los hechos y valoración de si pueden ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción del artículo 76 antes citado, en los siguientes términos:

“I. Los procedimientos seguidos en relación con los premios obtenidos por los deportistas en competiciones y su registro contable.

En primer lugar, según establece la Normativa de Alta Competición de la RFETO “Los premios de cualquier tipo que pudiera obtener un deportista cuando asiste a una competición internacional en representación de la RFEDETO, serán puestos a disposición de ésta. En el caso de un premio económico la RFEDETO compensará con una ayuda del 50% del mismo al deportista que haya conseguido el premio”. En relación con lo anterior, de los hechos descritos se observa que en el año 2020, la deportista XXX percibió un premio en efectivo por valor de 4.000 dólares en el Gran Premio de Qatar en febrero de ese mismo año. Tal y como establece la normativa, correspondía a la RFETO la cantidad de 2.000 dólares. En el mismo viaje, esta misma deportista compitió en formato de equipos mixtos en Perú y recibió un premio por quedar en el primer puesto de 3.500 dólares, 1.750 dólares para cada uno.

La cantidad total por los premios obtenidos por XXX era de 5.750 dólares. Por este motivo, la cantidad que la deportista debía entregar a la RFETO era de 2.815 dólares después de la deducción de los gastos de inscripción del equipo mixto (60 dólares). Con fecha 5 de marzo de 2020, la deportista hizo entrega de esa cantidad en efectivo, a D. NNN, Director Técnico de la RFETO, quien entregó dicha cantidad a continuación al ABC de la RFETO.

En relación con este aspecto, es conveniente manifestar que el ingreso contable de esa operación se produjo con fecha 28 de febrero de 2020 pero por otro importe que no fue corregido hasta el 22 de julio de 2021, por un concepto de 2.378,81 euros, aplicado el tipo de cambio a los 2.815 dólares. A mayor abundamiento, hasta la fecha y a pesar del requerimiento realizado a la RFETO, a fecha de hoy no consta acreditado documentalmente el ingreso de dicha cantidad en la tesorería de la RFETO. Por tanto, esta conducta podría ser constitutiva de la infracción muy grave a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.d) que establece “la incorrecta utilización de los fondos privados o de las



subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismo autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”.

II. Las supuestas irregularidades en los procedimientos para la tramitación de las liquidaciones de gastos de viaje del ABC de la RFETO.

En segundo lugar, en la solicitud se hace referencia al análisis realizado a cuatro desplazamientos realizados por el Sr. XXX durante el año 2020 en los que han sido detectas las siguientes irregularidades:

- La RFETO no tiene procedimientos por escrito relativos a la liquidación de gastos de viaje en concepto de dietas.
- No existe segregación de funciones con respecto a la liquidación y autorización de los pagos relativos a los gastos de viaje en concepto de dietas. Estas funciones son realizados de manera indistinta por el Sr. XXX.
- No existen registros de control de los desplazamientos realizados por el Sr. XXX, por este motivo no es posible establecer la realidad económica de los desplazamientos que realiza entre su domicilio y la sede de la RFETO.
- Deficiencias en la liquidación de los gastos como ausencia de firma del interesado, fechas, motivo del desplazamiento y número de kilómetros realizados en caso de desplazamiento por vehículo particular. Asimismo, los pagos de dichas indemnizaciones se hacen a nombre de la empresa CCCy no a nombre del Sr. XXX, como persona física. Esta circunstancia está expresamente prohibida en la Guía de Presupuestación y Justificación, aprobada anualmente por el CSD, en la que se determinan los procedimientos de justificación a seguir en las FFDDEE.

Los hechos descritos producen graves deficiencias en los procedimientos de control interno de la RFETO que pueden derivar en un abuso de gestión y un menoscabo patrimonial en la federación. Esta conducta podría ser constitutiva de la infracción a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.1.a de la Ley del Deporte, que dispone que se consideraran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales “Los abusos de autoridad” y de la infracción contemplada en el artículo 76.2.d de la Ley del Deporte, por el que se establece como infracción muy grave “la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones”.

III. Contrato de arrendamiento sito en la Calle ****, 14 2ºB de Madrid.

En tercer lugar, en la solicitud se hacer referencia a un contrato de arrendamiento suscrito por la RFETO en la Calle ****, 14 2º B de Madrid con la finalidad de servir de alojamiento al ABC en sus desplazamientos a Madrid. En el contrato hace referencia a que el piso es para uso exclusivo del Sr. XXX y su familia. (Se acredita mediante contrato de arrendamiento, página 91).

A este respecto, cabe señalar que el uso en exclusiva de la vivienda podría suponer una remuneración es especie no reconocida y además la utilización del inmueble por parte de la familia del Sr. XXX no estaría justificada y supondría un uso indebido del patrimonio federativo. En consideración a los hechos expuestos podrían ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 76.2.d de la Ley del Deporte.

IV. Relación de la RFETO con la Federación Asturiana de Tiro Olímpico.



En cuarto lugar se analiza la relación de la RFETO con la Federación Asturiana de Tiro Olímpico. En dicho contexto se pone de manifiesto en el escrito que la Federación Asturiana de Tiro Olímpico se encargaba de la gestión del Centro Especializado de Alto Rendimiento Juan Carlos I de Las Gabias desde mayo de 2017 por la que percibía una compensación de 2.500 euros mensuales. (Se acredita mediante Convenio suscrito entre la Federación Asturiana de Tiro Olímpico y la RFETO).

*Por otro lado, en el citado convenio se hace constar que la RFETO subarrendaba el apartamento de la Calle **** a la Federación Asturiana de Tiro Olímpico. La citada federación ejercía de arrendatario debido a que la RFETO se hallaba en situación de concurso de acreedores. Además, tanto en la gestión del CEAR Juan Carlos I de las Gabias como en la intermediación del contrato de alquiler, no se ha llevado a cabo ningún tipo de procedimiento de concurrencia competitiva ni con terceros.*

Por último, el Sr. XXX en el periodo comprendido entre 2017 y 2020, compatibilizó durante algún tiempo, los cargos de ABC de la RFETO y de la Federación Asturiana de Tiro Olímpico de manera simultánea, circunstancia prohibida en los estatutos federativos que establecen en su artículo 48 que “el desempeño del cargo de ABC será causa de incompatibilidad con el ejercicio de actividades vinculadas con entidades o empresas que por razones comerciales, industriales o de servicios, se relacionen directamente con la Real Federación Española y obtengan un beneficio de aquellas”, por existir vínculos comerciales entre ambas. De los hechos descritos podrían derivarse indicios de una posible infracción disciplinaria tipificada en el artículo 76.1.a) y 76.2.a) de la Ley del Deporte.

V. Uso de medios federativos para promoción de la candidatura electoral.

*En último lugar, se ha tenido conocimiento de un video del Sr. XXX a través de la plataforma “*****” el 19 de septiembre de 2021 mientras ya era ABC de la Comisión Gestora (se convocaron elecciones el día 5 de septiembre de 2021 y se nombraron los miembros de dicha comisión en dicha reunión) en el que recuerda en el canal oficial de la federación, la quiebra heredada por su Directiva debido a la nefasta y negligente gestión del equipo anterior. Asimismo explica en este vídeo la eficaz gestión económica realizada por los actuales responsables de la RFETO, que ha permitido sanear la entidad y reducir notablemente una deuda que quedará a cero dentro de tres años si los federados renuevan su confianza en la Junta que ahora dirige dicha federación. Por otra parte, también se han conocido determinadas publicaciones de la RFETO con una intención electoralista y de inducción en el sentido del voto de los electores.*

En este sentido, y teniendo en cuenta antecedentes recientes de ese Tribunal Administrativo (Resolución TAD 5/2022 en la que se hace eco de la Resolución 132/2017), en las que se pone de manifiesto que “no basta con una conducta meramente negativa sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral” este Organismo entiende que podría haberse producido una vulneración del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que establece que “Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el



proceso electoral”, y en consecuencia el artículo 4.2 del Reglamento Electoral de la RFETO. Esta conducta, por tanto, pudiera ser considerada como indiciaria y ser incardinada en la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte”

Las mencionadas conclusiones llevan al Presidente del Consejo Superior de Deportes a formular petición razonada a este Tribunal Administrativo del Deporte para que proceda a tramitar y resolver el correspondiente expediente disciplinario contra don XXX, todo ello por considerar que, por los hechos y conductas descritas en el antecedente tercero, ha incurrido en infracciones muy graves tipificadas el artículo 76.2, letras a) y d) y en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

TERCERO.- Consta por tanto en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Excmo. Sr. D. YYY, Presidente del CSD, en el que insta la incoación del correspondiente expediente disciplinario, en relación con D. XXX, ABC de la RFEDETO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 1.1 b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso de que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor.

La petición se formulaba porque de la documentación que obra en el CSD se desprende la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76.2 letras a) y d) y en el artículo 76.1.a) de la Ley del Deporte.

CUARTO.- A la vista de lo anterior, cumpliendo la petición formulada por el CSD los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada, el Tribunal Administrativo del Deporte, el 18 de julio de 2023 adoptó el acuerdo de incoación de expediente disciplinario a D. XXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de la posible comisión de las infracciones a la disciplina deportiva previstas en el artículo 76.2 letras a) y d) y en el artículo 76.1.a) de la Ley del Deporte.



QUINTO. - A propuesta de la instructora, con fecha 16 de septiembre de 2022 el Tribunal acordó al amparo de lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Deporte, comunicar al Ministerio Fiscal las infracciones por las que se acordó incoar expediente sancionador, por estimar que pueden revestir caracteres de delito, con suspensión del procedimiento sancionador.

Remitidas las actuaciones según lo acordado, por medio de comunicación de fecha 20 de enero de 2023 de la Fiscalía Provincial de Madrid, se remitió a este Tribunal Decreto de la Ilma. Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Madrid, de igual fecha, dictado en las Diligencias de Investigación Penal número 632/22 por el que en base a las conclusiones que en el mismo constan, se acuerda “...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, el ARCHIVO de las presentes diligencias en relación al delito denunciado.”

SEXTO. - En fecha de 24 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo del Deporte acordó alzar la suspensión del procedimiento sancionador.

SÉPTIMO.- Habiendo transcurrido el plazo de resolución del Expediente el 28 de febrero de 2023 (tres meses desde el 18 de julio de 2022, descontada la suspensión producida entre el 16 de septiembre de 2022 y el 24 de enero de 2023, a tenor de lo previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) el Instructor comunica la procedencia de la declaración de caducidad a la vista del transcurso del plazo para resolver y notificar, propuesta que fue acogida por el Tribunal, el cual en fecha 31 de marzo dictó resolución por la que declaraba la caducidad del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.b de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a



instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015/, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. D. YYY, Presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: 1º Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD; 2º Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: 1º Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; 2º Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. D. YYY, Presidente del CSD y se referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.



I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.



III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Presidente del CSD.

I. El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente, ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. Posibles infracciones

Uno.- Posible comisión de la infracción del artículo 76.2.d): Incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.



En relación con la infracción prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte, se desprende de la documentación obrante en el expediente, en especial de los anexos obrantes en el informe emitido por la Subdirección General de Alta Competición, entre ellos la auditoría operativa de remuneraciones al personal de la RFEDETO, que D. XXX, ABC de la RFEDETO, sería autor de conductas y comportamientos, así como de instrucciones y órdenes dirigidas a efectuar pagos irregulares, utilizando con ello incorrectamente los fondos privados o las subvenciones recibidas por la RFEDETO.

Así, en relación con el premio obtenido por la deportista doña XXX y la parte que debía ingresarse en la tesorería de la federación, que ascendía a dos mil ochocientos quince dólares (2.815,00 \$) (2.378,81€, al cambio), el importe habría sido entregado, en efectivo, por la deportista al Director Técnico de la RFEDETO y por éste a D. XXX, ABC de la RFEDETO. Dicho ingreso fue contabilizado el 28 de febrero de 2020 por un importe erróneo y si bien la contabilización fue corregida en julio de 2021, a fecha del informe y auditoría realizados no consta efectuado el ingreso del importe en la tesorería de la RFEDETO.

Igualmente, encajarían en la conducta descrita en el artículo 76.2.d) las irregularidades detectadas en relación con las liquidaciones de gastos de viajes y desplazamientos o manutención de D. XXX, ABC de la RFEDETO y los procedimientos para su tramitación y pago, habiendo percibido en el ejercicio 2020, único al que alude en relación con esta conducta la petición razonada del Presidente del CSD, a la cantidad de quince mil ciento ochenta y un euros (15.181,00€), según el siguiente detalle de fechas y conceptos:



EJERCICIO 2020

Cuentas	Asiento	Fecha	Documento	Importe	Fecha	Persona	Cargo/Fun.	Concepto	Importe	T	E	SI	IV
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	21/01/2020	RET200005	1.169	21/01/2020			Vuelo 19 de enero Las Vegas gestiones federaciones	1.169	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	04/02/2020	RET200058	90	04/02/2020			Alquiler coche 21 de enero - 3 de febrero Alicante	90	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	01/01/2020	RET200150	98	01/01/2020			Manutención gestiones varias 1 de enero de 2020	98	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	01/01/2020	RET200150	8	01/01/2020			Taxi gestiones varias 1 de enero de 2020	8	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	09/01/2020	RET200190	5	09/01/2020			Parking, taxis gestiones 5 al 8 de enero de 2020	5	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	14/01/2020	RET200190	109	09/01/2020			Manutención preparación cita España año 2000 13 - 14 de enero	109	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	14/01/2020	RET200190	27	09/01/2020			Desplazamiento preparación cita España año 2000 13 - 14 de enero	27	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	23/01/2020	RET200190	963	23/01/2020			Manutención 17 al 22 de enero de 2020	963	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	23/01/2020	RET200190	549	23/01/2020			Alquiler coche las Vegas slot show 17 al 22 de enero	549	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	31/01/2020	RET200190	33	31/01/2020			Parking, taxis gestiones del 29 al 31 de enero 2020	33	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	02/02/2020	RET200153	525	02/02/2020			Alquiler avión Cto España Alicante 20 enero - 2 de febrero	525	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	02/02/2020	RET200153	12	02/02/2020			Desplazamiento pareja y hijo 20 enero - 2 de febrero Cto España	12	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	13/02/2020	RET200153	52	13/02/2020			Manutención gestiones varias 3 al 13 de febrero de 2020	52	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	13/02/2020	RET200153	28	13/02/2020			Parking, taxis gestiones varias 3 al 15 de febrero de 2020	28	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	25/07/2020	RET200200	364	25/07/2020			Manutención 20 al 25 de julio Reunión Beretta	364	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	25/07/2020	RET200200	94	25/07/2020			Desplazamiento 20 al 25 de julio Reunión Beretta	94	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	01/01/2020	RET200348	587	31/12/2019			Manutención 21 12 2019 - 31 12 2019	587	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	01/01/2020	RET200348	147	31/12/2019			Gastos 4 hoteles Gijón-Madrid 21 12 2019 - 31 12 2019	147	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	28/09/2020	RET200348	207	07/01/2020			Manutención Reunión Junta Directiva Zaragoza	207	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	14/01/2020	RET200348	81	14/01/2020			Manutención Reunión Presidente Fed. Gallega 14 junio	81	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	30/01/2020	RET200348	1.600	30/01/2020			Manutención gestiones varias 1-30 de enero de 2020	1.600	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	30/01/2020	RET200348	172	30/01/2020			Desplazamiento gestiones varias 1 - 30 de enero de 2020	172	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	02/02/2020	RET200348	160	02/02/2020			Manutención 3 días 31 enero - 2 de febrero Cto España Alicante	160	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	07/02/2020	RET200348	267	07/02/2020			Manutención 5 días 3-7 febrero 2020	267	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	07/02/2020	RET200348	114	07/02/2020			Desplazamiento Madrid - Gijón 3 - 7 febrero 2020	114	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	02/02/2020	RET200348	6	02/02/2020			Gasolina 31 de enero al 2 de febrero de 2020	6	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	03/02/2020	RET200348	528	03/02/2020			Comida presidentes autonómicos Cto España Año extraordinario	528	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	03/02/2020	RET200348	55	03/02/2020			Comida directivos 4 de febrero de 2020	55	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	30/09/2020	RET200348	1.273	30/09/2020			Manutención 1 al 30 de septiembre gestiones varias	1.273	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	30/09/2020	RET200348	136	30/09/2020			Parking, taxi y pasaje gestiones federaciones	136	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	10/10/2020	RET200400	112	10/10/2020			Desplazamiento Gijón - Madrid 10 de octubre de 2020	112	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	31/12/2020	RET200424	35	31/12/2020			Parking, pasaje gestiones varias del 15 al 21 de diciembre 2020	35	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	30/12/2020	RET200431	480	03/12/2020			Manutención 9 días 23 al 31 de dic 2020 RFEDETO	480	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	30/12/2020	RET200431	191	03/12/2020			Desplazamiento Gijón-Madrid-Chocochev Oficina RFEDETO	191	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	10/09/2020	RET200438	180	10/09/2020			Manutención 3 días 8 de septiembre - 10 de septiembre	180	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	10/09/2020	RET200438	108	10/09/2020			Desplazamiento Gijón - Madrid 8 - 10 de septiembre	108	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	27/09/2020	RET200438	373	28/09/2020			Manutención 21 - 27 de septiembre 2020	373	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	27/09/2020	RET200438	235	28/09/2020			Desplazamiento Madrid - Gijón 21 - 27 septiembre 2020	235	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	29/11/2020	RET200438	145	01/10/2020			Manutención Reunión directiva 30 sept - 1 octubre 2020	145	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	21/09/2020	RET200440	840	21/09/2020			Manutención Cto Esp. T.O y CTO Esp. A. Olimpicas 10-21 sep	840	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	21/09/2020	RET200440	280	21/09/2020			Desplazamiento Cto Esp. T.O y CTO Esp. A. Olimpicas 10-21 sep	280	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	29/09/2020	RET200440	352	29/09/2020			Manutención 20 - 25 de septiembre Fabrice Beretta	352	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	21/09/2020	RET200440	123	29/09/2020			Desplazamiento 20-25 de septiembre Fabrice Beretta	123	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	02/10/2020	RET200440	215	03/11/2020			Manutención 4 días 30 septiembre 0 de octubre de 2020	215	✓	✓	✓	✓
620000	DESPLAZ.ORG.GOBIERNO	02/10/2020	RET200440	209	03/11/2020			Desplazamiento Gijón Madrid Gijón	209	✓	✓	✓	✓
620001	ALQUAM.ORG.GOBIERNO	05/01/2020	RET200441	213	07/01/2020			Reunión Junta directiva 6 al 8 de enero de 2020	213	✓	✓	✓	✓

De la documentación del expediente resulta que la liquidación de los gastos de viajes, desplazamientos y manutención abonados en el ejercicio 2020 a D. XXX se llevó a cabo sin que conste que se está ante la compensación de gastos de viaje o desplazamiento y manutención, al no existir en algunos casos soporte documental y con carácter estar ausente toda justificación de la vinculación gasto con las funciones inherentes al cargo. Debiendo añadirse que la liquidación y autorización para los pagos, aun siendo el beneficiario, se realizaría con la única firma de D. XXX.

Del importe total percibido, según la auditoría efectuada, solo cumplirían los cuatro requisitos de evaluados (corrección del importe liquidado, corrección de la contabilización, correcto período y cotejado con el calendario deportivo o calendario de reuniones) pagos por importe novecientos cuarenta y cuatro euros (944,00€), por lo que importe percibido sin la debida justificación por D. XXX ascendería a catorce mil doscientos treinta y siete euros (14.237,00€).

Dentro de tales gastos pueden destacarse los efectuados bajo el concepto genérico de “manutención” (ad exemplum ‘manutención 1 al 30 de septiembre gestiones varias por importe de 1.273€) y el correspondiente al “vuelo 19 de enero Las Vegas gestiones federaciones” por importe de 1.169€, en cuyo caso de la documentación aportada para



justificarlo resulta que se extendió, como mínimo, del 19 al 28 de enero de 2020 y se llevó a cabo bajo el pretexto de asistir a una Feria de Armas, que no tendría relación con las actividades y funciones del ABC de la RFEDETO, pero que además se celebró del 21 al 24 de enero de 2020. La factura de la agencia de viajes detalla sendos traslados en avión de San Antonio a Phoenix y de Phoenix a Las Vegas, el 19 de enero de 2020, para dos personas: el Sr. XXX y una persona acompañante, sin vinculación con la RFEDETO. A los del viaje se añaden los gastos de alojamiento en Las Vegas y San Antonio así como alquiler de coche, así como gastos de manutención entre del 17 al 22 de enero, por importe de 963 €.

Y coincidiendo con esa estancia, se justifican – y abonaron – gastos de desplazamiento entre Toledo, Madrid y Segovia (a razón de 19 céntimos por kilómetro) y de manutención (a razón de 53,34€), cuando al menos entre el 19 y el 28 de enero el ABC se encontraba en Las Vegas. Los documentos de liquidación de gastos solo están firmados por D. XXX, como beneficiario y a los efectos del visto bueno como ABC de la RFEDETO.

Este escenario situaría tales pagos fuera del ámbito de la compensación de gastos que se producen por motivo del cargo y asociados a funciones del ABC de la RFEDETO y los colocaría en el ámbito pagos dinerarios constitutivos de dietas o, en general, remuneraciones, cuando no consta acuerdo adoptado por la Asamblea de la federación que prevea que el cargo sea remunerado ni consta que se efectúen retenciones sobre los pagos correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Resulta igualmente que se harían pagos a través de una sociedad, ÑÑÑ, S.L., y no directamente a D. XXX, sin que exista relación contractual entre la sociedad y la RFEDETO que justifique la existencia de esas transacciones, no estando además tal proceder permitido por la Guía de Presupuestación y Justificación aprobada por el CSD.

Resulta de todo lo expuesto la existencia de indicios suficientes para considerar la existencia de una utilización irregular de fondos federativos, destinándolos, en lugar de a los fines propios, a realizar pagos irregulares bajo el concepto de compensaciones de gastos de transporte, alojamiento y manutención y encubriendo con ello el pago de retribuciones al ABC de la RFEDETO, D. XXX, sin conocimiento ni aprobación de la Asamblea y con incumplimiento de la normativa federativa y tributaria vigente, pudiendo proceder dichos fondos, al menos en parte, de subvenciones públicas.



También resulta del expediente que la RFEDETO desde al menos el ejercicio 2017 y hasta el 2021, estaría sufragando para el uso del ABC, D. XXX y su familia, una vivienda en Madrid, sita en la calle ****, 14 – 2ºB. El actual contrato de arrendamiento, suscrito el 30 de agosto de 2021 y con vigencia hasta el 1 de octubre de 2024, fue firmado por D. XXX “...en su propio nombre y derecho, por una parte, como AVALISTA SOLIDARIO, y, por otra parte, en representación de la Real Federación Española de Tiro Olímpico...”, como parte Arrendataria.

El contrato, en el exponen refiere que “...La parte arrendataria declara conocer la superficie, distribución y demás características de la finca objeto de este contrato, puesto que formalmente D. XXX viene siendo arrendatario de la misma desde el año 2017, por precisarla para el desempeño de sus funciones como ABC de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO OLÍMPICO, aclarando las partes que en su día el arrendador declinó formalizar el arrendamiento directamente con la Federación, por la situación de insolvencia y preconcursal en la que la misma se encontraba.

Que se celebra el presente contrato a petición de la parte arrendataria, que solicita que figure como arrendataria la Real Federación Española de Tiro Olímpico, y como avalista D. XXX.”

En la cláusula primera, sobre el objeto del contrato se hace constar que la vivienda y enseres integrantes de la misma se arriendan “...para ser destinada única y exclusivamente a vivienda del Sr. XXX, para que pueda residir en ella cuando sea preciso por razón de su cargo de ABC de la RFEDETO, y en tanto en cuanto mantenga esa condición. (...)” Añadiéndose en la cláusula segunda que “...La vivienda será ocupada por el Sr. XXX y, en su caso, su familia y no puede ser ocupada permanentemente por otras personas que no pertenezcan a ella y no aparezcan en este contrato.”

Por el arrendamiento se pactó una renta anual (clausulas quinta y sexta) de quince mil trescientos noventa euros (15.390,00€), más IVA, pagándose a razón de mil doscientos ochenta y dos euros con cincuenta céntimos (1.282,50€) mensuales. Y en relación con la fianza las partes pactan (cláusula décima) lo siguiente: “El Sr. XXX manifiesta al Sr. ““““que la cantidad de mil doscientos cincuenta euros (1.250 €) que le entregó en fecha 16 de mayo de 2017 en concepto de fianza en el arrendamiento de esta misma vivienda y garaje, y cuya devolución procede ahora, la da por recibida y le pide que la considere aplicada al pago de parte de la fianza que, por importe de mil doscientos ochenta y dos euros con cincuenta céntimos (1.282,50 €), equivalente a un mes de



renta, se establece en este nuevo arrendamiento como abonada por la RFEDETO, entregándole, para completar esta cantidad, justificante de haber realizado una transferencia en la cuenta antes mencionada por importe de TREINTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (32,50€).”

Asimismo, se pactó que todos los cargos por consumos y comunidad serían a cargo de la Arrendataria.

Ese contrato, y en relación con la misma vivienda, tal y como se explicó en la parte expositiva, vino a sustituir, al arrendamiento de vivienda para igual fin amparado formalmente en el contrato suscrito con fecha 15 de mayo de 2017 entre la RFEDETO (firmado por D. XXX) y la Federación de Tiro del Principado de Asturias un contrato denominado de prestación de servicios en el que ésta se comprometía a prestar “*apoyo personal y material a la Real Federación de Tiro Olímpico en aquellas competiciones deportivas que lleve a cabo la última*” y entre otras cláusulas se pactó la siguiente:

*“CUARTA.- La Real Federación de Tiro Olímpico se compromete a subarrendar el inmueble sito en c/**** 14 (Madrid), arrendado actualmente por la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, habilitado para las personas que tengan que desplazarse a Madrid con la finalidad de prestar el servicio objeto del contrato.*

El precio pactado por las partes es de mil doscientos cincuenta euros (1.250€) mensuales, exentos de IVA.”

Tanto el contrato como el convenio evidencian la contratación directa del arrendamiento de vivienda y de la gestión del CEAR Juan Carlos I de Las Gabias, cuya gestión se encomienda en el citado convenio por la RFEDETO a la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias por un precio de dos mil quinientos euros (2.500,00€) “exentos de IVA”. La duración pactada fue de períodos anuales renovables automáticamente.

Respecto de ninguno de los contratos, ni para su suscripción ni para los pagos derivados de las obligaciones contraídas, existe acuerdo de la Asamblea de la RFEDETO ni autorización a D. XXX para incurrir en la autocontratación ni para suscribir operaciones en las que ostenta intereses contrapuestos. De las actas federativas no consta que la cuestión fuese sometida o tratada en Asamblea General siquiera para información.



La puesta a disposición del ABC de la RFEDETO de una vivienda para su uso personal y con cargo a la RFEDETO, bien por pago directo al arrendador bien a través de la Federación de Tiro del Principado de Asturias, constituye una remuneración en especie al ABC cuando no consta acuerdo adoptado por la Asamblea de la federación que prevea que el cargo sea remunerado ni consta que se efectúen retenciones sobre los pagos correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Por el importe de la renta abonada, sin poder cuantificar en este momento los gastos de consumos y comunidad sufragados, estaríamos ante una remuneración en especie por importe de diez mil (10.00,00€) en el ejercicio 2017, quince mil euros (15.000,00€) anuales durante los ejercicios 2018, 2019 y 2020, y quince mil ciento treinta euros (15.130,00€) durante el ejercicio 2021 (10.000,00€ entre los meses de enero a agosto, ambos inclusive y 5.130,00€ entre los meses de septiembre y diciembre, ambos incluidos).

Resulta de todo lo expuesto la existencia de indicios suficientes para considerar la existencia de una utilización irregular de fondos federativos, destinándolos sin acuerdo de la asamblea que prevea la remuneración del cargo y los términos de la remuneración, a pagar una vivienda a disposición exclusiva de D. XXX y su familia, ocultando con ello el pago de retribuciones al ABC de la RFEDETO, D. XXX, sin conocimiento ni aprobación de la Asamblea y con incumplimiento de la normativa federativa y tributaria vigente, pudiendo proceder dichos fondos, al menos en parte, de subvenciones públicas.

Estas conductas, de la que existen indicios suficientes, tendría encaje en la infracción prevista en el artículo 76.2.d) de la Ley del Deporte.

Dos.- Posible comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte: Incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

En la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte encajaría la conducta de D. XXX, consistente en compatibilizar, desde 2017, el cargo de ABC de la RFEDETO y de la Federación de Tiro Olímpico del Principado de Asturias, de la que en la actualidad es ZZZ primero. Y los estatutos federativos, en su artículo 48, establecen: *“el desempeño del cargo de ABC será causa de incompatibilidad con el ejercicio de actividades vinculadas con entidades o empresas que por razones comerciales, industriales o empresas que por razones comerciales, industriales o de servicios, se relacionen directamente con la Real Federación Española y obtengan un*



beneficio de aquellas.”. Siendo el Sr. XXX ABC de la RFEDETO y de la Federación Asturiana, como ABC primero y después como ZZZ primero, le estaban vedados (causa de incompatibilidad) los negocios entre ambas entidades de los que además obtenía un beneficio directo, como es el supuesto de la vivienda para su uso exclusivo y la concertación de un convenio por un precio fijado entre partes no independientes para la explotación del CEAR Juan Carlos I.

Tercero.- Posible comisión de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte: Incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

Resultan igualmente indicios suficientes de que el Sr. XXX habría usado medios federativos para la promoción de su candidatura electoral, conducta que encajaría en la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte. D. XXX publicó a través de la plataforma “YouTube” el 1 de septiembre de 2021 un video en el que, acompañando el siguiente texto, habla de la situación económica de la RFEDETO:

https://www.****

“1 sept 2021 El ABC de la Real Federación Española de Tiro Olímpico recuerda la quiebra heredada por su Directiva debido a la nefasta y negligente gestión del equipo anterior. XXX explica en este vídeo la eficaz gestión económica realizada por los actuales responsables de la RFEDETO, que ha permitido sanear la entidad y reducir notablemente una deuda que quedará a cero dentro de tres años si los federados renuevan su confianza en la Junta que ahora dirige la RFEDETO”

“La actual Junta Directiva de la RFEDETO accedió hace cuatro años al gobierno de la federación heredando del equipo anterior una terrible situación económica consecuencia de la gestión negligente, despilfarradora e irresponsable que se hizo a lo largo de muchos años. Quiero recordar, cuando estas cosas es importante saberlas, que nos hicimos cargo de una federación en bancarrota, en quiebra, a un paso de su desaparición, con una deuda de más de dos millones de euros que nos obligó a acudir a un concurso de acreedores. Esta no fue una decisión fácil ni agradable, pero era la única que podíamos tomar para salvar la RFEDETO. Con mucho trabajo, buena gestión, austeridad y mucho sacrificio por parte de todos, deportistas, federados y personal de la RFEDETO, hemos conseguido amortizar ya más de un tercio de la deuda y en los próximos tres ejercicios nuestra deuda será cero si continuamos al frente de esta federación.

Y lo que es más importante, este auténtico plan de rescate de la RFEDETO, lo hemos hecho manteniendo todo el nivel de actividad deportiva posible, incluso en la pandemia del COVID, e incrementando año a año, paulatinamente, la amortización de la deuda.



El video se publica cuando era ABC de la RFEDETO y estaba en marcha el proceso electoral, habiéndose publicado el proyecto de reglamento electoral y el de calendario del proceso el día 12 de agosto de 2021, tan solo unos días antes de efectuarse formalmente la convocatoria, por primera vez las elecciones, hecho que tuvo lugar el 5 de septiembre de 2021, fecha en la que tras la convocatoria D. XXX pasa a ser miembro de la Comisión Gestora. El video habría estado disponible en YouTube durante todo el proceso electoral, con lo que existen indicios de que podría haberse producido una vulneración del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que establece que *“Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*, y en consecuencia el artículo 4.2 del Reglamento Electoral de la RFETO.

Por todo ello, de la documentación obrante en el expediente, se desprenden indicios, que, de confirmarse en fase de instrucción, podrían evidenciar una inobservancia por parte de D. XXX, de las normas estatutarias y de la reglamentación federativa en relación con el proceso electoral de la RFET, obviando e infringiendo disposiciones previstas en reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

De todo lo anterior, es posible concluir que existen indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador frente a D. XXX.

OCTAVO. La petición formulada por el CSD cumple todos los requisitos que el Ordenamiento Jurídico exige para atenderla en el ejercicio de la función asignada por la Ley 10/1990 y el Real Decreto 53/2014, estando suficientemente motivada y razonada.

NOVENO. De lo expuesto en los antecedentes y fundamentos se derivan, a juicio de este Tribunal, indicios racionales de diversas posibles infracciones disciplinarias de la que resultaría autor D. XXX, de modo que procede tramitar el correspondiente expediente y con las evidencias que se deduzcan de la fase probatoria, y oídas las alegaciones de las partes, determinar si concurren las infracciones a las que se refiere



la presente resolución.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Primero.- Incoar expediente disciplinario dirigido contra D. XXX, ABC de la RFEDETO, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito y en el fundamento séptimo, y que podrían incardinarse, en el artículo 76.2 letras a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el art. 15 letras a) y c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, infracciones a la que podrían corresponder alguna de las sanciones previstas en el artículo 79.2 de la Ley del deporte y en el artículo 21 del Reglamento sobre disciplina deportiva (a) Amonestación pública; b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año y c) Destitución del cargo.)

Segundo.- Los hechos referidos pueden ser constitutivos de las siguientes infracciones disciplinarias recogidas en el artículo 76 la Ley 10/1990, del Deporte:

2. Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

(...)

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tercero.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de las infracciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son:



1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

(...)

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 13, designar a D^a. *****, instructora del expediente, y a D. *****, como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

Quinto.- Comunicar al expedientado que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

Sexto.- Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

Séptimo.- Incorporar al expediente todos los actos y trámites cuyo contenido se mantiene a pesar de la declaración de caducidad, tal y como dispone el artículo 95.3 de la Ley 39/2015.

Octavo.- Otorgar al expedientado un plazo de diez días para la formulación de alegaciones, así como para la aportación de cuanta documentación estime oportuna y la proposición de las pruebas que estime convenientes.

Noveno.- Notifíquese al expedientado, en el domicilio de la Real Federación Española de Tiro, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quieran recibir las ulteriores notificaciones.



Notifíquese al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

